



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 3/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00594	Verbal	GREGORIA BERENICE - BURBANO DE ORTEGA vs NATIVIDAD MARTINEZ	Audiencia de Instrucción y Juzgamiento	02/03/2021
5200141 89002 2016 01053	Ejecutivo Singular	ADRIANA NARVAEZ vs WILLIAM - PORTILLA VIDAL	Auto modifica liquidacion credito y termina proceso por pago total de la obligación	02/03/2021
5200141 89002 2017 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESUS GILBERTO MORA MONTEZUMA	Auto corrige auto que terminó procesos por error de digitación	02/03/2021
5200141 89002 2018 00298	Ejecutivo Singular	AIDA DEL CARMEN JIMENEZ vs ANDREA FERNANDA NOGUERA	Auto que levanta suspensión de proceso	02/03/2021
5200141 89002 2019 00194	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIEGO FERNANDO CORTES MORAN	Auto decreta medida cautelar	02/03/2021
5200141 89002 2020 00241	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER - CASTILLO MONCAYO vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/03/2021
5200141 89002 2020 00269	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto requiere parte demandante	02/03/2021
5200141 89002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	02/03/2021
5200141 89002 2021 00038	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs DUVAN CAMILO CHACÓN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/03/2021
5200141 89002 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SONIA MIREYA VITERI ARELLANO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/03/2021
5200141 89002 2021 00040	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs MERLY - BASTIDAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/03/2021
5200141 89002 2021 00041	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JESUS ARMANDO GALVEZ	Auto ordena archivo por doble reparto	02/03/2021
5200141 89002 2021 00043	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NANCY ALEXANDRA TOBAR BASTIDAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/03/2021
5200141 89002 2021 00044	Ejecutivo Singular	JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERON vs YESICA YOURLIN GUZMAN OSPINA	Auto inadmite demanda	02/03/2021
5200141 89002 2021 00045	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA PANTOJA VELASQUEZ vs MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	02/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00046	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E. S. E. vs JOSE JAVIER ZAMBRANO DIAZ	Auto rechaza por competencia	02/03/2021
5200141 89002 2021 00047	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN YELA TELA vs BETTY - ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de un error cometido en el auto que declaró terminado el presente asunto, respecto del segundo nombre y apellidos del endosatario en procuración de la parte demandante. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00551-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jesús Gilberto Mora Montezuma y Carlos Alirio Gómez Riaño

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

El endosatario en procuración de la parte demandante, advierte un error cometido en el numeral sexto del auto que declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el cual fue publicado en estados electrónicos el día 01 de marzo de 2021, concretamente en su segundo nombre y apellidos.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra el error en la parte resolutive del auto calendado a 26 de febrero de 2021, al consignar en el numeral sexto los nombres y apellidos DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO, cuando lo correcto es DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ.

Ahora bien, respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto que declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, adiado a 26 de febrero de 2021 y publicado en estados electrónicos el 01 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través del abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, como endosatario en procuración de COFINAL LTDA, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir 19 de febrero de 2021.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

SEGUNDO. - Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 03 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada al igual que la solicitud de terminación, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Además, se informa que no está embargado el remanente. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 01053 - 00.
Demandante:	Adriana Narvárez - Cesionaria Lileth López Benavides ¹
Demandados:	Mauricio Hernández - William Portilla - Paola Escallón.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Informa la Secretaría del despacho, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado WILLIAM PORTILLA al amparo de lo dispuesto en el art. 461 inc. 2° del C. G. del P., sin que se haya presentado objeción alguna.

Recordemos que mediante auto de 12 de junio de 2019, por una parte se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, en la que se incluyeron un capital de \$3.000.000.00, \$386.496,67 por intereses de plazo generados desde el 1 de junio de 2013 al 15 de enero de 2014 y, \$4.794.923,75 por intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2014 al 11 de marzo de 2019; y además, se aprobó la liquidación de costas confeccionada por la Secretaría del Despacho por valor de \$666.699,43, para un total de **\$8.848.119,85**.

Ahora, el monto total que arroja la liquidación confeccionada por el demandado WILLIAM PORTILLA, en la que se calcularon intereses de mora hasta el día 17 de noviembre de 2020, asciende a **\$9.645.360.00** y, manifiesta el ejecutado que restando los títulos judiciales que existen por cuenta de este proceso por valor de \$7.234.799,26 y \$4.000.000.00, referidos en pretérita ocasión, hay lugar a terminar este proceso.

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la sumatoria de capital, intereses de plazo y de mora hasta el día 17 de noviembre de 2020, alcanza los **\$9'492.786** que, sumados a los \$666.699,43 que corresponden a la liquidación de costas omitida por el demandado, arrojan un total

¹ Cesión de Adriana Narvárez a Lileth López Benavides.

de **\$10'159.486,07**. De este monto, se deben descontar \$4.000.000.00, depositados por el demandado MAURICIO HERNÁNDEZ y la suma de \$7.234.799,26 existentes en títulos judiciales, quedando así un excedente en favor de los demandados de **\$1.075.313.19**.

En este orden de ideas, de conformidad con lo reglado en el art. 461 del Estatuto Adjetivo Civil, se improbará la liquidación presentada y, si bien sería del caso denegar la terminación del proceso pretendida por el demandado WILLIAM PORTILLA, por no haber tenido en cuenta la liquidación de costas, ello no sucederá así y se accederá a la petición del mencionado ejecutado, por cuanto, se reitera, del valor total que alcanzan las liquidaciones del crédito y de costas, esto es **\$10'159.486,07**, se deben descontar \$4.000.000.00, depositados por el demandado MAURICIO HERNÁNDEZ y la suma de \$7.234.799,26 existentes en títulos judiciales constituidos hasta el 29 de octubre de 2020, quedando un excedente en favor de los demandados de **\$1.075.313.19**.

Además de disponer la terminación del proceso, se hará entrega de los títulos judiciales constituidos hasta la data atrás referenciada a la demandante, comoquiera que con ellos se soluciona la totalidad de la obligación reclamada y las costas y, al no existir registrado un remanente vigente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales restantes a los demandados, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, corresponderá negar la petición de inscripción de remanente presentada por la cesionaria LILETH LÓPEZ BENAVIDES² para el proceso 2019 - 0660 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, habida cuenta de la terminación del proceso que se anuncia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR, la liquidación del crédito, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

Capital: \$3.000. 000.00

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
16/01/2014	al	31/01/2014	16	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 39.300,00

² Cesión de Adriana Narváz a Lileth López Benavides.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2016 - 01053 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/02/2014	al	28/02/2014	28	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 68.775,00
1/03/2014	al	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 73.687,50
1/04/2014	al	30/04/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/05/2014	al	31/05/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/06/2014	al	30/06/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/07/2014	al	31/07/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/08/2014	al	31/08/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 71.887,50
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 71.887,50
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 71.887,50
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 72.037,50
1/02/2015	al	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 67.235,00
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 72.037,50
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 72.225,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 72.225,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 72.225,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 72.487,50
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 73.800,00
1/02/2016	al	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 71.340,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 73.800,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 77.025,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 77.025,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 77.025,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 78.190,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 80.550,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 79.312,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 78.600,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2016 - 01053 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 77.887,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 77.587,50
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 73.535,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 77.550,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 76.800,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 76.650,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 76.050,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 75.112,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 74.775,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 74.287,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 73.087,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 72.750,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 71.850,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 68.950,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 72.525,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 72.375,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 72.300,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 71.625,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 71.362,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 70.912,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 70.387,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 69.092,50
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 71.062,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 70.087,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 68.212,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 68.587,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 68.812,50
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 67.837,50
1/11/2020	al	17/11/2020	17	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 37.910,00
TOTAL DIAS							2.451
TOTAL INTERESES							\$ 6.106.290,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 9.106.290,00

RESUMEN

Capital:	\$3.000.000.00
Intereses de plazo:	\$386.496.00
Intereses de mora:	\$6.106.290.00
Costas procesales:	\$666.699,43
Total:	\$10.159.486,07
Abono:	\$4.000.000.00
Abono:	\$7.234.799,26
Saldo a favor demandados:	\$1.075.313.19.

TERCERO. - Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida No. 520014189002 - 2016- 01053 - 00, propuesto por ADRIANA ELIZABETH NARVÁEZ RIASCOS, en contra de WILLIAM PORTILLA VIDAL, MAURICIO HERNÁNDEZ y PAOLA ANDREA ESCALLÓN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban las señoras WILLIAM PORTILLA VIDAL, MAURICIO HERNÁNDEZ y PAOLA ANDREA ESCALLÓN como miembros activos del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo No. **2016 - 00129 - 00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2013 - 01746 -00** que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C - Cundinamarca cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2016 - 00025 - 00**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2013 - 01181 - 00**, que cursa en el Juzgado Trece de Ejecución de Bogotá, cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2017 - 00482 - 00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2018 - 00781 - 00**, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (Antes Sexto Civil Municipal de Pasto), cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.
- Proceso ejecutivo No. **2018 - 00781 - 00**, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (Antes Sexto Civil

Municipal de Pasto), cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.

- Proceso ejecutivo No. 2019 - 00060 - 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, cuyo demandado es el señor MAURICIO HERNÁNDEZ.

LÍBRESE atento oficio a los Juzgados antes mencionados, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR a favor de la parte demandante, en este caso a la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES³, como cesionaria de la señora ADRIANA NARVÁEZ, los títulos constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$10.159.486,07. Por secretaría efectúese el FRACCIONAMIENTO a que haya lugar y elabórese la orden de pago correspondiente. Las sumas de dinero sobrantes, así como los títulos judiciales que se lleguen a constituir por cuenta de este proceso, serán entregados a los demandados.

SÉPTIMO - REQUERIR a los demandados para que se sirvan comparecer ante este Despacho el día 18 de marzo de 2021 a las 7:30am, para hacerles entrega física de los títulos valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose, antepuestas las constancias del caso. Para efectos del ingreso al Edificio Montana, los demandados deberán diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-
RDoMAJcCxKqXrD5pYi4VtUREIIT1REVFfTWkxVMjNFWDFNWjZKUTZHQy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-
RDoMAJcCxKqXrD5pYi4VtUREIIT1REVFfTWkxVMjNFWDFNWjZKUTZHQy4u)

OCTAVO. - NEGAR la petición de remanente presentada por la cesionaria LILETH LÓPEZ BENAVIDES para el proceso 2019 - 0660 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, toda vez que se está ordenando la terminación de este asunto.

NOVENO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

³ Cesión de Adriana Narvárez a Lileth López Benavides.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2016 - 01053 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

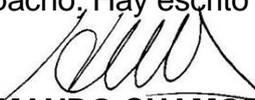
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 03 DE MARZO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00045-00
Demandante:	María Elene Pantoja Velásquez (Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S.)
Demandado:	Mario Javier López Santacruz, Alejandra Marcela Coral Rosero y Jesús Geovanny López Narváez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora **MARÍA ELENE PANTOJA VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO Y JESÚS GEOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y por la cláusula penal y, si bien es cierto en los hechos de la demanda se mencionan los valores adeudados, estos no se encuentran contenidos en el acápite de las pretensiones, por lo que se requiere a la parte ejecutante discriminar en cada uno de sus conceptos los valores, dándole claridad a lo pedido.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora MARÍA ELENE PANTOJA VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO Y JESÚS GEOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00044-00
Demandante:	Jonnathan Alexander Bolaños Calderón
Demandado:	Yesica Yourlin Guzmán Ospina

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, contra la señora YESICA YOURLIN GUZMÁN OSPINA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Con esta norma en mente y, analizando el acápite de “PRETENSIONES”, advierte el despacho que se solicita librar mandamiento de pago a favor del abogado ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, cuando el título no ha sido endosado en propiedad, por parte del legítimo beneficiario JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN.

El artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)”

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones

contenidas en este instrumento, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte ejecutante en el presente asunto (artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).

Corolario de lo anterior, esta judicatura se inadmitirá la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, contra la señora YESICA YOURLIN GUZMÁN OSPINA.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, portador de la T. P. No. 334.961 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 02 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el término de suspensión del proceso solicitado se encuentra vencido, sin que se realizara pronunciamiento alguno al respecto por las partes.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00298-00
Demandante:	Ayda del Carmen Jiménez
Demandado:	Andrea Fernanda Noguera

LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que reza: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*”, el Despacho ordenará la reanudación del proceso de la referencia, ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes y, requerirá a la parte ejecutante para que informe si el acuerdo conciliatorio al que llegó con la demandada, fue cumplido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR de oficio, la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por vencimiento del término solicitado por las partes.

En consecuencia, continúese con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva informar si la demandada cumplió el acuerdo conciliatorio celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 03 DE MARZO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00039-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia Mireya Viteri Arellano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 454573177

- a. \$ 2.647.307 correspondientes al capital vencido y no pagado liquidado desde el 21 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2021
- b. \$ 7.887.502 por concepto de capital acelerado.
- c. Los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado, desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 52778167-6274

- a. \$ 2.175.706 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SONIA MIREYA VITERI ARELLANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTADER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00039-00
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 03 DE MARZO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00043-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Nancy Alexandra Tobar Bastidas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora NANCY ALEXANDRA TOBAR BASTIDAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NANCY ALEXANDRA TOBAR BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 5020004763

- a. \$ 19.332.444 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

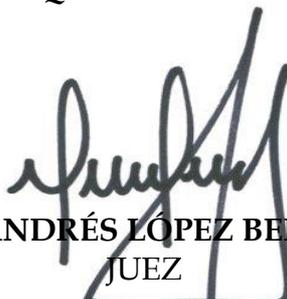
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NANCY ALEXANDRA TOBAR BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00038-00
Demandante:	Laura Melisa Escobar Albán
Demandado:	Duvan Camilo Chacón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DUVAN CAMILO CHACÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 200.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 395.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- a. \$ 1.485.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2020 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 4

- a. \$ 600.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DUVAN CAMILO CHACÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 03 DE MARZO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00040-00
Demandante:	Diana Isabel Sepulveda Bravo
Demandado:	Merly Lorena Bastidas Reyes

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MERLY LORENA BASTIDAS REYES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 17.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MERLY LORENA BASTIDAS REYES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO DARIO ENRÍQUEZ ESPAÑA, portador de la T. P. No. 243.665 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00047-00
Demandante:	María del Carmen Yela Yela
Demandado:	Betty María Escobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular, interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN YELA YELA en contra de la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, con fundamento en un contrato de anticresis.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, y a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN YELA YELA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. La suma de \$ 22.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada BETTY MARÍA ESCOBAR en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ y HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT, portadores de la T. P. Nos. 329.672 y 283.443 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, se advierte a los togados que deben evitar presentar solicitudes conjuntas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00041-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jesús Armando Gálvez Cumbal

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE REPARTO

La Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JESÚS ARMANDO GALVEZ CUMBAL, con fundamento en un pagaré y una escritura de hipoteca

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que del mismo libelo, la Oficina Judicial de Pasto realizó un doble reparto, el primero el 25 de enero de 2021, secuencia No. 17, correspondiéndole a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación interno 520014189002-2021-00033-00, asunto en el cual con auto de 1º del mes y año que corre, el Despacho libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; mientras que el segundo reparto de 27 de enero hogaño, secuencia No. 24, corresponde al presente asunto.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 03 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladys Carlota Chávez Figueroa

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que no se surtió de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "472", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, afirmación que resulta incorrecta, puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada, no se ha realizado en debida forma, razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas y, a fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora GLADYS CARLOTA CHÁVEZ FIGUEROA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y, de ser el caso, por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente, se evoca que la parte demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y, de ser el caso, por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 03 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00046-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Nancy Lucia Torres Vanegas

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero, fija la competencia por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada NANCY LUCIA TORRES VANEGAS, recibirá notificaciones en la **calle 26 D No. 23-11** de esta ciudad – que corresponde a la **Comuna 12**, lugar asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 12, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., en contra de NANCY LUCIA TORRES VANEGAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

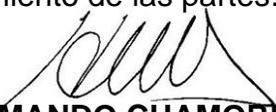
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 03 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 02 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se fijó el día de mañana a partir de las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, el dictamen pericial decretado de oficio, fue allegado el 22 de febrero del año en curso y aun no se ha puesto en conocimiento de las partes. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de pertenencia
Expediente:	523524089001-2016-00594-00
Demandante:	Gregoria Berenice Burbano Ortega
Demandado:	Natividad Martínez y Personas Indeterminadas

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial que antecede, concluye el despacho que no es posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de mañana, en atención a lo consagrado en el artículo 231 del C. G. del P., según el cual “[R]endido el dictamen –decretado de oficio– *permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*” (Subrayado y negrita fuera de texto)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores SARA ESPERANZA CRIOLLO CHAVEZ Y PEDRO RICHARD FAJARDO CRIOLLO, el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf y, si no comparecen, se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: FIJAR el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión que alega el demandante.

La Inspección se llevará a cabo por medios virtuales, debiendo tomar los comparecientes y el funcionario o empleado designado del Juzgado, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el documento adjunto a esta providencia.

CUARTO: CITAR al perito CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, para el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para el acompañamiento virtual de la diligencia de Inspección Judicial y, posteriormente, la debida inclusión del dictamen.

El perito, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Por secretaría remítase el oficio al interesado.

QUINTO: PONER en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, el cual permanecerá en secretaria a disposición de las partes, hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia, se agotaran las etapas previstas en el artículo 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 03 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allega la documentación correspondiente a la notificación personal y por aviso del demandado JOHNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ, sin embargo, respecto de la segunda no adjunta la certificación de entrega. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00269-00
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documentación allegada por el apoderado demandante, esta Judicatura encuentra que NO se adjunta la certificación de entrega de la comunicación para efectos de la notificación por aviso del demandado JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, la cual se llevó a cabo a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS".

Bajo este panorama, es claro para este Despacho que no existe certeza de la fecha en que el ejecutado recibió la comunicación, el auto que libra mandamiento de pago y los anexos correspondientes respecto de la notificación por aviso, circunstancia que impide verificar los términos legales para efectos de continuar con el trámite correspondiente y que además no se ajusta a lo establecido en el inciso 4 del artículo 292 del C.G del P, que a la letra reza:

"(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"

En consecuencia, a fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir al apoderado demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la certificación o constancia de entrega del aviso a la parte ejecutada, para efectos de su revisión correspondiente, integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la constancia o certificación de entrega de la notificación por aviso y sus anexos, la cual habría sido enviada al señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ; con el fin de realizar la verificación correspondiente e integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

